

RESOLUCIÓN No. 03586

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03282 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, la Resolución No. 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER130101 del 17 de julio del 2015, se recibió llamada telefónica por parte del señor FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.057, solicitando a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, evaluación silvicultural de un individuo arbóreo emplazado en espacio privado en la Carrera 6 No. 4 - 04 Sur Centro, Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud, esta Secretaría realizó visita el día 22 de julio del 2015, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-00990 del 12 de marzo del 2016, el cual autorizó Al señor FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.057, realizar el tratamiento silvicultural de **TALA** de un (01) individuo arbóreo de la especie *Washigtonia filifera*, ubicado en espacio privado, en la Carrera 6 No. 4 - 04 Sur Centro, Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/cte., equivalentes a 1.25 IVP(s), que corresponden a 0.54737 SMMLV, (año 2016). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte. conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018 y la Resolución 5589 de 2011.

Que, mediante radicado No. 2018ER124783 del 31 de mayo del 2018, el señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ BRICEÑO, señala lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 03586

El siguiente es para informar la caída de una palme de especie washigtoniana, el día 16 de marzo de 2018 causada por el fuerte viento la cual no fue reportada y esta autorizada para tala, dicha tala no se realizó por falta de recursos económicos para pagar dicha indemnización, para ello adjunto testigo del hecho que fue involuntario y producto del fuerte viento y solicito el no pago de dicha indemnización económica.

(...)

Que, mediante oficio con radicado No. 2018EE146221 del 25 de junio de 2018, esta autoridad ambiental, informó lo siguiente:

(...)

En atención al radicado de referencia, mediante el cual solicita no cobro por concepto de compensación de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma Washingtonia (Washingtonia filifera) autorizado para tala en la dirección Carrera 6 No. 4 – 04 Sur, dentro del predio, en espacio privado, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de esta Secretaría se evidencia que con Radicado SDA 2015ER130101 del 17/07/2015, se solicita visita para valoración del arbolado en la Carrera 6 No. 4 – 04 Sur, por presunta situación de emergencia, razón por la cual se generó Concepto Técnico de Emergencia SSFFS-00990 del 12/03/2016, que autoriza la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma Washingtonia (Washingtonia filifera), comunicado al autorizado el 14/04/2016.

No obstante, mediante el Radicado SDA 2018ER124783 del 31/05/2018, se informó sobre presunto volcamiento del individuo con Concepto Técnico de Emergencia SSFFS-00990 del 12/03/2016, razón por la cual un Ingeniero Forestal, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita al sitio el día 08/06/2018, evaluando la presunta situación reportada.

De acuerdo con lo anterior se generará mediante proceso Forest No. 4117241 un Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural a lo autorizado bajo el Concepto Técnico de Emergencia SSFFS-00990 del 12/03/2016, donde consolida la información suministrada y encontrada en las visitas realizadas, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010.

Finalmente, La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, Informa que continuara realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco sus competencias. (...)

Que, con el objeto de realizar el seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS- 00990 del 12 de marzo del 2016, se

RESOLUCIÓN No. 03586

realizó visita el día 26 de mayo del 2018, emitiendo para el efecto el Concepto Técnico No. 9074 del 23 de julio del 2018, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 26/05/2018, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado Mediante el concepto técnico SSFFS-00990 de 12-13-2016 por el cual se autorizó la Tala de emergencia de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Palma washingtoniana (Washingtonia filifera) al Señor Francisco Javier Pérez Briceño., se pudo verificar que el ejemplar arbóreo fue talado -. Con respecto a los pagos por concepto de evaluación (\$59.280), seguimiento (\$125.003) y compensación (\$352.701), el autorizado no presento comprobantes de pago.”

Que, al no evidenciarse soporte de pago, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 03282 del 19 de octubre del 2018 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, mediante la cual resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Exigir al Señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ BRICEÑO identificado con cedula de ciudadanía No.3.231.057, consignar por concepto de COMPENSACION, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$352.701) M/CTE, de acuerdo a lo ordenado en el Concepto Técnico No.SSFFS-00990 de fecha 2016-03-12, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el Código C-17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al Señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ BRICEÑO identificado con cedula de ciudadanía No.3.231.057, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), de acuerdo a lo ordenado en el Concepto Técnico No.SSFFS-00990 de fecha 2016-03-12, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el Código bajo el Código S-09-915 “Permiso o Autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO. Exigir al Señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ BRICEÑO identificado con cedula de ciudadanía No.3.231.057, consignar por concepto de EVALUACION, por un valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/CTE, de acuerdo a lo ordenado en el Concepto Técnico No.SSFFS-00990 de fecha 2016-03-12, dentro

RESOLUCIÓN No. 03586

de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el Código bajo el Código E-08-815 "Permiso o Autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO: que FRANCISCO JAVIER PÉREZ BRICEÑO identificado con cedula de ciudadanía No.3.231.057, deberá remitir copia de los recibos de la consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2018-1987.

(...)"

Que, la anterior Resolución fue notificada por aviso el día, 14 de febrero del 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2020ER39951, con fecha del 19 de febrero de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.057, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 03282 de fecha 19 de octubre del 2018, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", mediante el cual manifestó:

[...]

"Dando respuesta al aviso de notificación en el cual aseguran que yo talé la Palma referida, me permito contestarle que tal afirmación es totalmente falsa ya que dicha palma se cayó por acción del viento el día 16 de marzo del2018.

De igual forma las personas que me acusan de esto, espeto tengan las pruebas oculares o fotográficas que aseguren lo dicho ya que estarían incurriendo en un acto de falsedad, adicional a esto es bien sabido que para tala de una Palma o Árbol de esta envergadura se requiere de equipamiento y un grupo de varias personas e incluso de un aparato robusto como una motosierra o algo similar para poder cortar, equipo que no poseo y que tampoco tengo los medios para adquirir"

[...]

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la

RESOLUCIÓN No. 03586

Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03282 del 19 de octubre del 2018 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten

RESOLUCIÓN No. 03586

dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

[...]

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

[...]

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...].

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 03586

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” [...]

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 19 de febrero de 2020, y se encuentra dentro de los 10 días que concede la Resolución No. 03282 del 19 de octubre del 2018 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, notificada por aviso, el día 14 de febrero de 2020, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de

RESOLUCIÓN No. 03586

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrará a revisar los argumentos de fondo y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que corresponda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso interpuesto, en su dónde se señala que no realizó tala del individuo arbóreo, y que este se cayó por acción del viento.

Lo primero que se debe señalar es que mediante radicado No. 2015ER0130101 el día 17 de julio del 2015, se recibió solicitud telefónica de atención a emergencias silviculturales por parte del señor FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO, para la valoración de un individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la dirección Carrera 6 4-04 Sur Centro.

Que dicho tratamiento fue autorizado mediante Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No. SSFFS-00990 de 12 de marzo del 2016, por medio del cual se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/cte., equivalentes a 1.25 IVP(s), que corresponden a 0.54737 SMMLV, (año 2016). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte.

Que, previa visita realizada el día 26 de mayo del 2018, en razón a la cual se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 9074 de 23 de julio de 2018, se evidenció por parte del Ingeniero suscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Autoridad Ambiental, la tala del ejemplar arbóreo Palma Washingtoniana.

Ahora bien, al respecto se debe decir, que el decreto 531 de 2010, modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018 en su artículo 10 y 12 señala que:

“(…)

ARTÍCULO 10º.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.

RESOLUCIÓN No. 03586

b. Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de

manejo silvicultural.

c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.”

(...)

“ARTÍCULO 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Igualmente, dentro de la precitada norma se señala:

(...)

Que el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de variadas formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.

Que en su función ecológica los árboles son reguladores de clima actuando como moderadores de temperatura y protección contra el viento, realizan funciones de retención de suelo, control de la erosión, estabilización de taludes, protección de cuencas y cuerpos de agua y complementan su enorme beneficio ecológico mediante la provisión de nicho, hábitat y alimento para la fauna.

Que los árboles también aportan beneficios sociales que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la población, dentro de los cuales se destacan el control de contaminación por cuanto efectúa la captación de dióxido de carbono CO2 y regulación de otros contaminantes como óxidos de azufre SO2 y de nitrógeno NO2, además de contribuir en la atenuación de los efectos de las partículas suspendidas en el aire con tamaño menor a 10 micras PM10, así como de vectores y olores (...)

En el mismo sentido el decreto 531 de 2010, modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018 en el artículo 9 literal L “Propiedad privada-. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento

RESOLUCIÓN No. 03586

del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.”

Que, Respecto a la exigencia de pago por concepto de COMPENSACIÓN, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018, en el acápite de las consideraciones señala que:

“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

El artículo 12 del Decreto ibídem señala:

“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”

[...]

El artículo 20 de la precitada normatividad consagra:

[...]

“ c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto.

[...]

RESOLUCIÓN No. 03586

e) *En predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud, sin ánimo de lucro o de beneficio común, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá autorizar que las talas por manejo del arbolado urbano sean compensadas total o parcialmente mediante la plantación y mantenimiento de arbolado o jardinería, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá. Cuando se realice la tala de árboles en los estratos 3, 4, 5 y 6 la compensación será asumida por el propietario, poseedor o tenedor del predio.*

f) *La compensación fijada en individuos vegetales plantados - IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente. “[...]”*

Respecto a la exigencia de pago por concepto de SEGUIMIENTO, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 establece:

“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.”

[...]

Así mismo la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, consagra al respecto del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

“ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: *Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

[...]

Parágrafo segundo.- *Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los Reglamentos.*

[...]

ARTÍCULO 26º. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos*

RESOLUCIÓN No. 03586

de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 27º. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. *En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.”*

[...].

Para el caso concreto, es de señalar que fue corroborada la tala del ejemplar arbóreo, sin embargo, respecto a la precisión del señor FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO, en la que informó que el árbol fue derribado por efectos del viento, se debe decir, que sobre este individuo ya existía previamente una solicitud de tala que fue autorizada por esta Autoridad Ambiental, por medio del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-00990 de fecha 12 de marzo del 2016, y por tanto, es el tercero el encargado de realizar la tala que se autorizó, como se prevé en la normativa citada, pues es deber de esta Autoridad Ambiental, velar por la preservación de los Individuos arbóreos del distrito, ya sea que se encuentren en espacio privado o público, toda vez que estos representan el bienestar de toda la comunidad.

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad precitada, le es exigible al recurrente FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.231.057, el pago por concepto de COMPENSACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, según lo establecido en el precitado Concepto Técnico.

Adicionalmente, el inciso final de las consideraciones finales del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-00990 de fecha 12 de marzo del 2016, el pago por concepto de EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, toda vez que acudió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a solicitar una autorización para la intervención silvicultural del individuo arbóreo ubicado en el espacio privado y la autoridad ambiental llevó a cabo las funciones de control y seguimiento motivadas en el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS- 00990 del 12 de marzo del 2016 y lo verificado mediante Concepto Técnico de seguimiento No. 09074 del 23 de julio de 2018.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o*

RESOLUCIÓN No. 03586

cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, (modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 383 del 12 de julio de 2018), mediante el cual consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

RESOLUCIÓN No. 03586

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revocuen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente, los argumentos técnicos que fueron presentados mediante el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-00990 del 12 de marzo del 2016 y lo verificado mediante Concepto Técnico de seguimiento No. 09074 del 23 de julio de 2018, por el grupo técnico de la Subdirección, y los argumentos presentados por el recurrente; La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, NO encuentra procedente conceder el recurso con el fin de revocar la Resolución No. 03282 del 19 de octubre del 2018 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 03282 del 19 de octubre del 2018 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. 03282 del 19 de octubre del 2018 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía 3.231.057, en la Carrera 06 No. 4 – 04 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía 3.231.057, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 06 No. 04-04 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 03586

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2018-1987

Elaboró:

DANNY VERONICA CORTES PEÑA

CPS:

CONTRATO 20220487
DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/08/2022

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20220762
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/08/2022

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/08/2022